

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de diciembre de 1962 sobre competencia profesional de los Peritos Industriales y tarificación de sus honorarios a particulares.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Planteadas por el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Peritos Industriales cuestiones relativas a la competencia de estos y aplicación de las tarifas aprobadas por Decreto 1998/61, de 19 de octubre, esta Presidencia del Gobierno, usando de las facultades que dicho Decreto le atribuye, ha resuelto:

1.º Que en cuanto a la competencia profesional de los Peritos Industriales, éstos deberán atenerse, mientras otra cosa no se disponga por los Departamentos ministeriales competentes, a la resolución del Consejo de Ministros de 29 de julio de 1955, que no hizo más que confirmar lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de 31 de octubre de 1924, que señala que las facultades de los Peritos son semejantes a las de los Ingenieros Industriales, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas de potencia que no exceda de 100 HP., tensión de 15.000 voltios y personal técnico de cien obreros o contra-maestres.

2.º Que respecto a la tarificación de sus honorarios a particulares, los Peritos Industriales deben sujetarse a lo dispuesto en el punto seis de la Orden de esta Presidencia de 9 de diciembre de 1961, por la que admitía, en aplicación de la Real Orden de 27 de noviembre de 1926, que tales Peritos utilizan las tarifas aprobadas por el Decreto de que se ha hecho mención en aquellos casos concretos a que hace referencia el punto primero de esta Orden.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 28 de diciembre de 1962.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de diciembre de 1962 sobre servicio y plantilla de Médicos del Registro Civil en determinadas poblaciones afectadas por el Decreto de 24 de mayo de 1962.

Ilustrísimo señor:

El artículo 378 del Registro Civil, publicado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, dispone que habrá servicio de Médicos del Registro Civil en las capitales de provincia y poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, según la población de derecho que figure en el último censo oficial del Estado, a razón de un funcionario, al menos, por cada Registro. Obtenidas del Instituto Nacional de Estadística las cifras de población correspondientes al censo de 1960, se ha observado que

varias poblaciones han ascendido hasta superar dicho número de habitantes; por ello procede declarar constituido el servicio para proceder a los correspondientes nombramientos dentro del Cuerpo de Médicos del Registro civil.

Dispuesto por Decreto de 24 de mayo de 1962 la organización del Registro Civil en las poblaciones con más de un Juzgado Municipal, esto afecta al correspondiente servicio médico, por lo que el artículo 9.º del Decreto faculta al Ministerio de Justicia para adaptar el servicio médico del Registro Civil al sistema que se implanta. Se ha seguido el criterio de respetar la actual competencia territorial de los Médicos, salvo en aquellos casos en que la Dirección General estime, en vista de las circunstancias, y para el mejor orden del servicio, introducir la competencia funcional que resulte de las distintas oficinas en que se divide el Registro único.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Registros y Notariado, se ha servido disponer:

1.º La plantilla hoy existente en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil será mantenida sin más alteraciones que las que se señalan en el número siguiente.

2.º A partir de 1 de enero de 1963 habrá servicio médico del Registro Civil en las poblaciones siguientes por estar comprendidas en el artículo 378 del Reglamento del Registro Civil:

Alicoy (Alicante), Baracaldo (Vizcaya), La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), Manresa (Barcelona), Puertollano (Ciudad Real).

3.º En las poblaciones en las que con arreglo al artículo 7.º del Decreto de 24 de mayo de 1962 se establece el régimen de Registro único, el servicio médico del Registro Civil continuará prestándose en la forma en que hasta ahora venía haciéndose, esto es, conservando cada Médico su actual distrito, excepto en aquellos casos en que se disponga por la Dirección General la competencia que resulte de la oficina del Registro a que este adscrito cada uno de ellos.

4.º Se faculta a la Dirección General de los Registros para dictar las instrucciones complementarias a esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 3389-1962, de 22 de diciembre por el que se autoriza a la Presidencia del Gobierno para contratar directamente los servicios de técnicos españoles y extranjeros.

Advertido error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 27 de diciembre de 1962, página 18312, se transcribe a continuación la debida rectificación.

En el artículo primero, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... especialistas en programación económica y trabajos relacionados con el Plan de Desarrollo», debe decir: «... especialistas en programación económica, en orden a estudios y trabajos relacionados con el Plan de Desarrollo.»